

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: KEVIN STIWARD ROPERO MORALES**

Radicación: 25718408900120210037800

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 28 de junio de 2021, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra KEVIN STIWARD ROPERO MORALES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1428 visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 8 de julio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta mediante documento en pdf glosado a folio 9 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en el que además de notificarse del mandamiento de pago se allana a las pretensiones de la demanda renuncia a proponer excepciones, y renuncia a términos.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>101</u>, hoy <u>16/07/2021</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: GERMAN MEDINA LAVERDE

Demandado: MERCEDES VERA DE GAMEZ, OSCAR MAURICIO, ROSA ANGELA, FELIX FRANCISCO, ADALBERTO JAVIER, WILLIAM JAIRO GAMEZ VERA, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADALBERTO FRANCISCO GAMEZ SOLANO

Radicación: 25718408900120190041100

Se reconoce a la Dra. ANA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de los señores OSCAR MAURICIO, ADALBERTO JAVIER, WILLIAM JAIRO, FELIX FRANCISCO, ROSA ANGELA GAMEZ VERA, y MERCEDES VERA DE GAMEZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados OSCAR MAURICIO, ADALBERTO JAVIER, WILLIAM JAIRO, FELIX FRANCISCO, ROSA ANGELA GAMEZ VERA, y MERCEDES VERA DE GAMEZ a través de su apoderada legalmente constituida contestaron oportunamente la demanda y formularon excepciones de mérito.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se dará curso que corresponde a las excepciones planteadas.

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. OMAR DARIO MONJE CARDENAS por secretaria comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Como quiera que mediante providencia del 11 de mayo de 2021 se decretó la nulidad procesal de todo lo actuado el Juzgado decreta la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría líbrese atenta comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: CECILIA MORA GAITAN Y JOSE MORENO CAMACHO**

**Demandado: JOSE RAMON CASTRO RIVERA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210024300

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS.

Comuníquesele tal designación por el medio más eficaz.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: MARIA REBECA GARCIA DE RAMOS

Radicación: 25718408900120210026200

Visto el informe secretarial que antecede y para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante, se señala la hora de las 10:00 am del día 09 del mes de Noviembre de 2021. Art. 501 del C.G. del P.

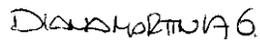
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Divisorio**

**Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO, CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN CAMACHO**

**Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ**

Radicación: 25718408900120180027700

Del anterior trabajo de partición material efectuado por el Dr. GABRIEL ENRIQUE MEDINA PINTO córrase traslado a los interesados por el término de cinco días. Art. 509 del C.G. del P.

Se fija como honorarios a favor del partidor y a cargo de las partes interesadas la suma de \$2.000.000 a prorrata de las partes en proporción a sus derechos de cuota parte.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

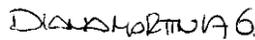


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: MANUEL ANTONIO PULIDO**

**Demandado: VALERIO EDUARDO ANTOLINEZ LOPEZ Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120190045300

Agréguense a los autos el anterior memorial junto con el documento publico anexo para que conste y que aparece glosado en documento pdf glosado a folio 47 del expediente digital.

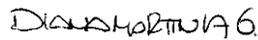
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: ROSA CILENIA MORALES QUINTERO**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA QUINTERO DE MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210036000

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de julio hogaño, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: GRACIELA CARDONA VIUDA DE BELTRAN Y BERTHA GRACIELA BELTRAN CARDONA**

**Demandado: LUZ MARINA BELTRAN CARDONA, CARLOS ALBERTO BELTRAN CARDONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE CARLOS BELTRAN BELTRAN, y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Radicación: 300014089001**20170024100**

Se deniega la anterior solicitud de compulsas de copias por cuanto obra en el expediente digital memorial de renuncia al poder presentado por el Dr. MIGUEL DE GERMAN MONROY SANCHEZ visible en pdf glosado a folio 24.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

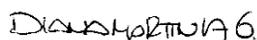


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: LUZ MARINA BELTRAN CARDONA**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE CARLOS BELTRAN BELTRAN Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120180026400

Agréguese a los autos la anterior manifestación que hace el Dr. MIGUEL DE GERMAN MONROY SANCHEZ respecto a la renuncia al mandato que le habían conferido las señoras GRACIELA CARDONA VDA. DE BELTRAN y BERTHA GRACIELA BELTRAN CARDONA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

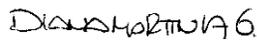


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANA ERCILIA CARDENAS DE GONZALEZ**

**Demandado: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA**

Radicación: 25718408900120190041800

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la señora ANA ERCILIA CARDENAS DE GONZALEZ contra el proveído calendado 26 de mayo de 2021 mediante el cual se reconoció la cesión de derechos litigiosos elevada por la primigenia ejecutante a favor del tercero LUIS JAVIER PARDO GARCIA.

Aduce el mandatario judicial de la primigenia ejecutante entre otras razones que el proceso ejecutivo de alimentos nace del derecho que tiene una persona de pedir alimentos a otra que se encuentra obligada a suministrarla, esto de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, siendo así queda claro que la obligación que aquí persigue la demandante es alimentaria en la cual ejerce su legítimo derecho de pedir alimentos al demandado en base al acuerdo que se presentó con la demanda para poder iniciar la acción y en ningún caso puede entenderse que trate se de alguna obligación adquirida a causa de crédito alguno. Y agrega que “no entiende el suscrito como el despacho admite una cesión de derecho litigiosos en un proceso en el que lo que se pretende es que se ordene al demandado a suministrar los alimentos que por ley le corresponden a mi representaba aun sabiendas que este derecho no puede transmitirse, venderse, renunciarse ni mucho menos cederse y así se encuentra normado en el artículo 424 del Código Civil... De tal modo que como ya se había indicado al haber nacido la obligación en razón del derecho que tiene mi representada de pedir alimentos a su cónyuge, carece de total validez legal el contrato de cesión que apporto el señor Luis Pardo García más aun cuando mi representada ni siquiera reconoce el nombre de esa persona desconoce quién es pues como puede entenderse que una persona venda o ceda su derecho personal de pedir alimentos ¡es algo imposible, hasta el punto de que el legislador prohibió expresamente que este derecho pueda cederse de modo alguno, es decir no existe ninguna forma de que se pueda ceder”.

Surtido el traslado del recurso el cesionario no ejerció el derecho a la réplica.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La jurisprudencia patria con relación a la cesión de derechos litigiosos enseña: “Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando

el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043).

Asimismo, respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: «Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En consecuencia, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Al respecto debe señalarse que el proceso ejecutivo no termina con el auto interlocutorio que disponer se continúe con la ejecución, sino que precisamente se finiquita con el pago de la obligación, o por otro medio legal de terminación.

Es por ello por lo que la doctrina señala que la intervención del cesionario es potestativa, es decir, "(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: 'Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido' (...)" ( CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este

último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, "(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)".

En providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19., dicha Corporación recordó "...que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que "podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...".

Desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 c.c. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis. Teniendo en cuenta esa definición consideramos que la posibilidad de acotar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio es improcedente, pues la expresión litis es muy amplia y se predica de cualquier clase de proceso; de tal manera que, que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido.

Sin embargo, el argumento procesal que nos conduciría a sostener que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían por qué ser considerados litigiosos se vislumbra en las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 c.g.p. las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son "expresas, claras y exigibles".

Por lo tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, la misma norma procesal que exige esos requisitos para poder iniciar un proceso de ejecución reconoce la posibilidad de que aquellos sean discutidos por la vía de excepciones de mérito, como por ejemplo las excepciones de pago, compensación, confusión o novación que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442 c.g.p.).

De lo anterior se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia.

Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 c.g.p., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición. Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido. No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de

retracto se verifica con nitidez, pues el cedente de un derecho cuyo cumplimiento está siendo sometido a un proceso ejecutivo preferirá recibir un valor inferior por aquel que perderlo definitivamente, cediéndolo por ello a un tercero, quien tendrá un mayor margen de especulación (artículo universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>).

Siendo entonces el cesionario un litisconsorte necesario deberá coadyuvar todas las peticiones que eleve el demandante en la causa, de proceder de manera contraria se le estarían cercenando los derechos fundamentales al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA máxime que ya se encuentra reconocido como tal en este proceso y que dicha providencia a la fecha se encuentra incólume, y adicionalmente nos encontramos frente a un contrato de renta vitalicia (Art. 1949 C.C.) siendo la fuente de las obligaciones que se reclaman en este proceso, negocio jurídico que igualmente se encuentra en firme pues no fue rebatido por el extremo demandado.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

Resuelve:

NO REVOCAR el auto del 25 de mayo de 2021,

Se deniega la concesión del recurso ordinario de apelación planteado de manera subsidiaria por ser este asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 101, hoy 16/07/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria